

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



**Auto Interlocutorio No. 755**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)**

**Proceso:** EJECUTIVO – Cuaderno Principal  
**Demandante:** JUAN MANUEL GARCES O ´BYRNE  
**Demandado:** SANDRA LUCIA BARONA PLAZA, ARGEMIRO PLAZA CRESPO Y GUILLERMO BEJARANO  
**Radicación:** 760014003008201700802

**1.** La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, aporta la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, correspondiente al demandado **ARGEMIRO PLAZA CRESPO**.

No obstante, se observa que la empresa de servicios postales informa de la devolución del documento, puesto que *"LA DIRECCION ESTA INCOMPLETA"*. Con fundamento en lo anterior, está más que demostrado que en ninguna de las direcciones físicas que aportó el demandante se puede llevar a cabo la notificación efectiva del señor Plaza; sin embargo, revisadas las actuaciones realizadas por el extremo pasivo destinadas a notificar al demandado del auto interlocutorio No. 2645 del 07 de diciembre de 2017, se observa que, no se ha intentado nuevamente la notificación en la dirección electrónica [argemiroplaza@yahoo.es] suministrada en el presente libelo, por lo que se exhorta a la apoderada para que sin dilaciones de ningún tipo y con todos los requerimientos de ley lleve a cabo la notificación personal de la providencia citada en el correo electrónico suministrado.

En ese orden de ideas, no podrá tenerse a dicho demandado por notificado mediante la comunicación presentada, así mismo, no será posible acceder a la solicitud hecha acerca del emplazamiento de que trata el artículo 293 del C.G.P., por las razones previamente expuestas.

**2.** Según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, "el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado", so pena de tener "por desistida tácitamente la respectiva actuación" e imponer "condena en costas". En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

**RESUELVE**

**1. NO TENER EN CUENTA** la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la Citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, correspondiente al demandado **ARGEMIRO PLAZA CRESPO**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**2. REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 2645 del 07 de diciembre de 2017 expedido por esta judicatura, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, con respecto al demandado **ARGEMIRO PLAZA CRESPO**, al tenor de lo

dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**3.** Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 *Ibidem* y lo demás que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

S.B.